

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS ELECTRONICOS

08 DE JULIO DE 2021

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2021 – 00023	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JORGE IVAN BELTRAN ARCILA VS NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO JUEZ	10-06-2021
2021 – 00065	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JHON STIP ENRIQUEZ MARTINEZ VS NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO JUEZ	10-06-2021
2021-00070	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NELSON ALFREDO BALCAZAR VALERO VS NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO JUEZ	10-06-2021
2021-00080	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JAIRO NEVAR LOPEZ MARTINEZ VS NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO JUEZ	10-06-2021
2013-00018	REPARACIÓN DIRECTA LUCY ESPERANZA LÓPEZ VS RAMA JUDICIAL	AUTO OBEDECE	07-07-2021
2017-00673	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO AURA TERESA GONZALÉZ BIOJO VS UGPP	AUTO OBEDECE	07-07-2021

2017-00696	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JESÚS ALBERTO CORTÉS PERÉZ VS UGPP	AUTO OBEDECE	07-07-2021
2020-00013	NULIDAD ELECTORAL FIDEL DARÍO MARTINEZ MONTES VS RAMIRO LÓPEZ Y WILFREDO MANUEL PRADO CHIRÁN	AUTO OBEDECE	07-07-2021
2020-00017	NULIDAD ELECTORAL FIDEL DARÍO MARTINEZ MONTES VS RAMIRO LÓPEZ Y WILFREDO MANUEL PRADO CHIRÁN	AUTO OBEDECE	07-07-2021

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN



Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, jueves, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: RADICACIÓN 520012333000-2021 – 00023-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE IVAN BELTRAN ARCILA
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RESUELVE IMPEDIMENTO JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO

ANTECEDENTES

El accionante presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la cual solicitaron las siguientes pretensiones:

***PRIMERA:** previa inaplicación por inconstitucionalidad de la frase "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social e salud”; contenida en el primer párrafo del Artículo 1º del Decreto 382 de 2013 "por el cual se crea una bonificación Judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones". Y los Decretos subsiguientes que modifican el Decreto 382 de 2013.*

***SEGUNDO:** Declarar la nulidad de la Resolución 21324 "por medio de la cual resuelve recursos de apelación" suscrita por la Doctora SANDRA PATRICIA SILVA MEJIA en su calidad de Subdirectora de Talento Humana. Notificada personalmente el día 06 de junio de 2019, en la que CONFIRMA en todas sus partes la decisión contenida en el oficio 31500-20630-1160, que negó el pedimento laboral.*

***TERCERO:** Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 31500-20630-1160 notificado personalmente el día 2 de abril de 2019, por medio del cual la entidad demandada dio respuesta a la reclamación administrativa radicada bajo el número interno 20197640067422 asignado por el Dr. PEDRO ARIEL CUBILLOS IBATA en su calidad de Subdirector Regional de Apoyo Centro Sur, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa presentada por el señor **JORGE IVAN BELTRAN ARCILA** identificada con cedula de ciudadanía número 18.124.070, presentada en día 08 de febrero de 2019.*

***CUARTO:** Que como consecuencia de la declaración de Nulidad de los anteriores actos administrativos y a título de Restablecimiento del Derecho, ordénese a la Fiscalía General de la Nación a reconocer que la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, y que percibe mi mandante JORGE IVAN BELTRAN ARCILA es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro en consecuencia, pague a mi prohijado el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones*

sociales debidamente indexadas a partir del 01 de enero de 2013, hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Correspondió por reparto el conocimiento de dicho asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa; posteriormente, mediante auto del 17 de noviembre de 2020, el Juez Administrativo de este Circuito, Doctor JIMMY VILIMAN PATIÑO, se declaró impedido para conocer del asunto con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, disposición aplicable en virtud del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que en lo pertinente dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Lo anterior, por cuanto es claro que le asiste interés en los resultados del proceso, habida cuenta que lo que se debate es el reconocimiento del factor salarial de la Prima Especial de la bonificación judicial de un empleado de la Fiscalía General de la Nación, la cual se asimila a la que devengan los de la Rama Judicial, dado que el Consejo de Estado ha establecido el alcance de las primas y bonificaciones en este sistema remuneratorio, reiterando que constituye un agregado al ingreso de los servidores sin importar que en la definición normativa de esencia, sea o no definido su carácter salarial, prestacional o simplemente beneficiario y que, dada su condición de funcionarios judiciales, podrían verse beneficiados de prosperar las pretensiones.

Así las cosas, en el caso bajo examen se tiene que le asiste la razón a el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, al considerar que tiene interés en el resultado del proceso, dado que de acceder la jurisdicción a las pretensiones del actor, los funcionarios judiciales podrían reclamar el reconocimiento como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales de la bonificación que perciben en los términos del Decreto 383 de 2013, situación que podría afectar su imparcialidad al momento de adoptar decisión de fondo.

Ahora bien, resulta necesario hacer referencia a que el Juez Administrativo del Circuito de Mocoa, estima que al tratarse de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cuestiona el carácter limitado de un factor salarial devengado por los funcionarios de la Rama Judicial, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y remitir el expediente a la Presidencia de este Tribunal para que designe quien asuma el conocimiento del asunto.

Al respecto la precitada norma dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando

los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Acorde a lo anterior, se considera válido el argumento planteado por el juez segundo del Circuito Judicial de Mocoa, en el sentido de manifestar que los motivos por los cuales fundamenta su impedimento comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Mocoa, en tanto todos perciben la bonificación judicial del Decreto 0383 de 2013 y pueden reclamar el reconocimiento como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales con sustento en dicha decisión.

En ese orden, y por economía procesal, se infiere que el impedimento comprende a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Nariño y Putumayo, por lo que se dispondrá remitir el expediente a la Presidencia de la Corporación con el propósito de que designe juez *ad hoc*; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal h del artículo 5º del Acuerdo No. 209 de 1997 "*Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.*"

En consecuencia, de lo anterior la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE

- PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento formulado por el Juez Segundo Administrativo del circuito de Mocoa, Doctor JIMMY VILIMAN PATIÑO, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- SEGUNDO: EXTENDER** la causal de impedimento alegada por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, a todos los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Nariño y Putumayo, de acuerdo con lo expuesto en la motivación de este proveído.
- TERCERO: REMITIR** el asunto a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Nariño para que designe juez *ad hoc*, de acuerdo con lo anotado en antelación.



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, jueves, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: RADICACIÓN 520012333000-2021 – 00065-00

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON STIP ENRIQUEZ MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RESUELVE IMPEDIMENTO JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO

ANTECEDENTES

El accionante presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la cual solicitaron las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Que se declare la nulidad de los administrativos expedidos por medio del Oficio radicado No. 31500-20630-2554 de julio 16 de 2019, el Oficio o. 31500-20630-4304 del 24 de diciembre de 2019 emanado de la Subdirección Regional de apoyo centro sur- Tolima, la Resolución 0103 del 04 de marzo de 2020 emanada de la Subdirección Regional de apoyo centro sur- Tolima y la Resolución o. 2-0536 del 14 de abril de 2020 expedida por la Subdirección de talento humano de la Fiscalía General de la Nación, en los cual se niega a mi poderdante el derecho reclamado.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

a) Se condene a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a que le reconozca a mi poderdante, como factor constitutivo de salario para la liquidar todas las prestaciones sociales, primas (legales y extralegales), bonificaciones y demás emolumentos que se vean incididos, la bonificación judicial que percibe en su calidad de funcionario de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - creada con el artículo 1º del Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013 - por cuanto se trata de una retribución fija y directa del trabajo, percibida de manera periódica, habitual y permanente.

b) Concomitante con lo anterior, SE CONDENE A LA ENTIDAD DEMANDADA A QUE la bonificación judicial que ha percibido desde el 1 de enero de 2013 y percibirá en adelante mi poderdante, sea incrementada, conforme a los porcentajes establecidos por el Gobierno nacional para los salarios de los empleados públicos enunciados en la ley marco 4ª de 1992, toda vez que su

naturaleza es netamente salarial, por ende la bonificación judicial corre la misma suerte que la remuneración fija mensual.

c) Como consecuencia de lo anterior, y una vez reconocida la bonificación judicial como factor constitutivo de salario SE CONDENE A LA ENTIDAD DEMANDADA A QUE re-liquide y pague a favor de mi poderdante todas las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado por la Fiscalía General de la Nación y la inclusión de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario ajustado al incremento solicitado en la petición anterior para la liquidación de todas las prestaciones salariales y sociales, primas (legales y extralegales), bonificaciones y demás emolumentos que se vean incididos, percibidos por mi poderdante y las que se causen a futuro, debidamente indexadas y actualizadas de acuerdo al índice de precios al consumidor, con el reconocimiento de intereses moratorios, a partir del 01 de enero de 2013 hasta la fecha efectiva de pago, tales como bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad, cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos que se vean incididos.

d) Efectuado lo anterior, solicito SE CONDENE A LA ENTIDAD DEMANDADA A QUE continúe pagando en favor de mi poderdante la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, y por ende se liquiden y paguen todas las prestaciones salariales y sociales, primas (legales y extralegales), bonificaciones y demás incrementos que se vean incididos - teniendo la bonificación judicial como factor salarial para su liquidación-, devengados por mi representado en adelante y mientras permanezca vinculada a la Fiscalía General de la Nación(...)

Correspondió por reparto el conocimiento de dicho asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa; posteriormente, mediante auto del 23 de noviembre de 2020, el Juez Administrativo de este Circuito, Doctor VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO, se declaró impedido para conocer del asunto con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, disposición aplicable en virtud del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que en lo pertinente dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Lo anterior, por cuanto es claro que le asiste interés en los resultados del proceso, habida cuenta que lo que se debate es el reconocimiento del factor salarial de la Prima Especial de la bonificación judicial de un empleado de la Fiscalía General de la Nación, la cual se asimila a la que devengan los de la Rama Judicial, dado que el Consejo de Estado ha establecido el alcance de las primas y bonificaciones en este sistema remuneratorio, reiterando que constituye un agregado al ingreso de los servidores sin importar que en la definición normativa de esencia, sea o no definido

su carácter salarial, prestacional o simplemente beneficiario y que, dada su condición de funcionarios judiciales, podrían verse beneficiados de prosperar las pretensiones.

Así las cosas, en el caso bajo examen se tiene que le asiste la razón a el Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, al considerar que tiene interés en el resultado del proceso, dado que de acceder la jurisdicción a las pretensiones del actor, los funcionarios judiciales podrían reclamar el reconocimiento como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales de la bonificación que perciben en los términos del Decreto 383 de 2013 anotado, situación que podría afectar su imparcialidad al momento de adoptar decisión de fondo.

Ahora bien, resulta necesario hacer referencia a que el Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, estima que al tratarse de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cuestiona el carácter limitado de un factor salarial devengado por los funcionarios de la Rama Judicial, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y remitir el expediente a la Presidencia de este Tribunal para que designe quien asuma el conocimiento del asunto.

Al respecto la precitada norma dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Acorde a lo anterior, se considera válido el argumento planteado por el juez primero del Circuito Judicial de Mocoa, en el sentido de manifestar que los motivos por los cuales fundamenta su impedimento comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos, en tanto todos perciben la bonificación judicial del Decreto 0383 de 2013 y pueden reclamar el reconocimiento como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales con sustento en dicha decisión.

En ese orden, y por economía procesal, se infiere que el impedimento comprende a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Nariño y Putumayo, por lo que se dispondrá remitir el expediente a la Presidencia de la Corporación con el propósito de que designe juez *ad hoc*; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal h del artículo 5º del Acuerdo No. 209 de 1997 *“Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.”*

En consecuencia, de lo anterior la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por el Juez Primero Administrativo del circuito de Mocoa, Doctor VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

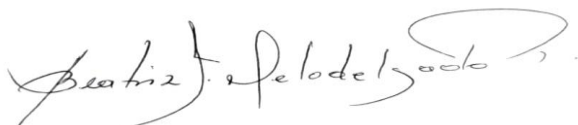
SEGUNDO: EXTENDER la causal de impedimento alegada por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, a todos los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Nariño y Putumayo, de acuerdo con lo expuesto en la motivación de este proveído.

TERCERO: REMITIR el asunto a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Nariño para que designe juez *ad hoc*, de acuerdo con lo anotado en antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, jueves, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: RADICACIÓN 520012333000-2021 – 00070

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON ALFREDO BALCAZAR VALERO
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RESUELVE IMPEDIMENTO JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO

ANTECEDENTES

El accionante presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la cual solicitaron las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter particular: Oficio radicado No. 31500-20630-256 de julio 16 de 2019, el Oficio o. 31500-20630-4306 del 24 de diciembre de 2019 emanado de la Subdirección Regional de apoyo centro sur- Tolima, la Resolución 01076 del 04 de marzo de 2020 emanada de la Subdirección Regional de apoyo centro sur- Tolima y la Resolución No. 2-0541 del 15 de abril de 2020 expedida por la Subdirección de talento humano de la Fiscalía General de la Nación, en los cual se niega a mi poderdante el derecho reclamado.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

a) Se condene a la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a que le reconozca a mi poderdante como factor constitutivo de salario para la liquidar todas las prestaciones sociales, primas (legales y extralegales), bonificaciones y demás emolumentos que se vean incididos, la bonificación judicial que percibe en su calidad de funcionario de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - creada con el artículo 1º del Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013 - por cuanto se trata de una retribución fija y directa del trabajo, percibida de manera periódica, habitual y permanente.

b) Concomitante con lo anterior, SE CONDENE A LA ENTIDAD DEMANDADA A QUE la bonificación judicial que ha percibido desde el 1 de enero de 2013 y percibirá en adelante mi poderdante, sea incrementada, conforme a los porcentajes establecidos por el Gobierno nacional para los salarios de los empleados públicos enunciados en la ley marco 4ª de 1992, toda vez que su

naturaleza es netamente salarial, por ende la bonificación judicial corre la misma suerte que la remuneración fija mensual.

c) Como consecuencia de lo anterior, y una vez reconocida la bonificación judicial como factor constitutivo de salario SE CONDENE A LA ENTIDAD DEMANDADA A QUE re-liquide y pague a favor de mi poderdante todas las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado por la Fiscalía General de la Nación y la inclusión de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario ajustado al incremento solicitado en la petición anterior para la liquidación de todas las prestaciones salariales y sociales, primas (legales y extralegales), bonificaciones y demás emolumentos que se vean incididos, percibidos por mi poderdante y las que se causen a futuro, debidamente indexadas y actualizadas de acuerdo al índice de precios al consumidor, con el reconocimiento de intereses moratorios, a partir del 01 de enero de 2013 hasta la fecha efectiva de pago, tales como bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad, cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos que se vean incididos.

d) Efectuado lo anterior, solicito SE CONDENE A LA ENTIDAD DEMANDADA A QUE continúe pagando en favor de mi poderdante la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, y por ende se liquiden y paguen todas las prestaciones salariales y sociales, primas (legales y extralegales), bonificaciones y demás incrementos que se vean incididos -teniendo la bonificación judicial como factor salarial para su liquidación-, devengados por mi representado en adelante y mientras permanezca vinculada a la Fiscalía General de la Nación. (...)

Correspondió por reparto el conocimiento de dicho asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa; posteriormente, mediante auto del 01 de febrero de 2021, el Juez Administrativo de este Circuito, Doctor JIMMY VILIMAN PATIÑO, se declaró impedido para conocer del asunto con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, disposición aplicable en virtud del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que en lo pertinente dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Lo anterior, por cuanto es claro que le asiste interés en los resultados del proceso, habida cuenta que lo que se debate es el reconocimiento del factor salarial de la Prima Especial de la bonificación judicial de un empleado de la Fiscalía General de la Nación, la cual se asimila a la que devengan los de la Rama Judicial, dado que el Consejo de Estado ha establecido el alcance de las primas y bonificaciones en este sistema remuneratorio, reiterando que constituye un agregado al ingreso de los servidores sin importar que en la definición normativa de esencia, sea o no definido su carácter salarial, prestacional o simplemente beneficiario y que, dada

su condición de funcionarios judiciales, podrían verse beneficiados de prosperar las pretensiones.

Así las cosas, en el caso bajo examen se tiene que le asiste la razón a el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, al considerar que tiene interés en el resultado del proceso, dado que de acceder la jurisdicción a las pretensiones del actor, los funcionarios judiciales podrían reclamar el reconocimiento como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales de la bonificación que perciben en los términos del Decreto 383 de 2013 anotado, situación que podría afectar su imparcialidad al momento de adoptar decisión de fondo.

Ahora bien, resulta necesario hacer referencia a que el Juez Administrativo del Circuito de Mocoa, estima que al tratarse de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cuestiona el carácter limitado de un factor salarial devengado por los funcionarios de la Rama Judicial, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y remitir el expediente a la Presidencia de este Tribunal para que designe quien asuma el conocimiento del asunto.

Al respecto la precitada norma dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Acorde a lo anterior, se considera válido el argumento planteado por el juez segundo del Circuito Judicial de Mocoa, en el sentido de manifestar que los motivos por los cuales fundamenta su impedimento comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Mocoa, en tanto todos perciben la bonificación judicial del Decreto 0383 de 2013 y pueden reclamar el reconocimiento como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales con sustento en dicha decisión.

En ese orden, y por economía procesal, se infiere que el impedimento comprende a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Nariño y Putumayo, por lo que se dispondrá remitir el expediente a la Presidencia de la Corporación con el propósito de que designe juez *ad hoc*; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal h del artículo 5º del Acuerdo No. 209 de 1997 *“Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.”*

En consecuencia, de lo anterior la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por el Juez Segundo Administrativo del circuito de Mocoa, Doctor JIMMY VILIMAN PATIÑO, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

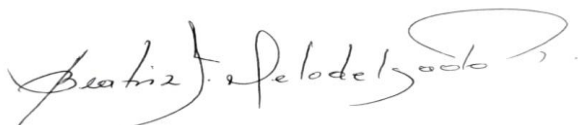
SEGUNDO: EXTENDER la causal de impedimento alegada por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, a todos los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Nariño y Putumayo, de acuerdo con lo expuesto en la motivación de este proveído.

TERCERO: REMITIR el asunto a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Nariño para que designe juez *ad hoc*, de acuerdo con lo anotado en antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: RADICACIÓN 520012333000-2021 – 00080-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO NEVAR LOPEZ MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RESUELVE IMPEDIMENTO JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO

ANTECEDENTES

El accionante presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la cual solicitaron las siguientes pretensiones:

***PRIMERA:** Que previa inaplicación de la frase "(...) y constituirá Únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, registrada en el primer párrafo del artículo 10 del Decreto No 0382 de 2013, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio GSA 31060-20560-0906 de fecha 20 de noviembre de 2017, suscrito por la doctora ANGELA ANDREA VILLACI CASTRILLON, Subdirectora Regional de Apoyo Del Pacífico en la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa, el cual fue notificado formalmente el día 24 de noviembre de 2017.*

***SEGUNDO:** Que previa inaplicación de la frase "(...) y constituirá Únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.' registrada en el primer párrafo del artículo 10 del Decreto No 0382 de 2013, se declare la nulidad de la Resolución No 2-0504 fechado a los 19 de febrero de 2018, suscrita por la Doctora SANDRA PATRICIA SILVA MEJIA, subdirectora Regional de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio del numeral anterior, confirmando en cada una de sus partes la decisión primigenia, acto administrativo que fue notificado formalmente el día 23 de febrero de 2018.*

***TERCERO:** Como consecuencia de la declaración de nulidad de los anteriores actos administrativos y a título de restablecimiento del derecho, ordénese a la Nación-Fiscalía General de la Nación, representada por el Señor Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces, administrativamente reconocer que la bonificación judicial que percibe mi mandante es constitutiva de factor salarial*

para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 1 de enero de 2013 y las que se causen a futuro.

CUARTO: *Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la Nación -Fiscalía General de la Nación a pagar y que se disponga que las sumas de dinero a que sea condenada la Nación-Fiscalía General de la Nación, debidamente actualizadas e indexadas a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo su reconocimiento y pago, y con los intereses comerciales y moratorios correspondientes, conforme con los términos previstos en los artículos 177 y 178 del C. C. A, dineros que deberán ser pasados a nombre del demandante."*

Correspondió por reparto el conocimiento de dicho asunto al Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Pasto; posteriormente, mediante auto del 25 de febrero de 2021, la Jueza Administrativo de este Circuito, Doctora ALIXON MAYINY RODRIGUEZ RUANO, se declaró impedida para conocer del asunto con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, disposición aplicable en virtud del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que en lo pertinente dispone:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Lo anterior, por cuanto es claro que le asiste interés en los resultados del proceso, habida cuenta que lo que se debate es el reconocimiento del factor salarial de la Prima Especial de la bonificación judicial de un empleado de la Fiscalía General de la Nación, la cual se asimila a la que devengan los de la Rama Judicial, dado que el Consejo de Estado ha establecido el alcance de las primas y bonificaciones en este sistema remuneratorio, reiterando que constituye un agregado al ingreso de los servidores sin importar que en la definición normativa de esencia, sea o no definido su carácter salarial, prestacional o simplemente beneficiario y que, dada su condición de funcionarios judiciales, podrían verse beneficiados de prosperar las pretensiones.

Así las cosas, en el caso bajo examen se tiene que le asiste la razón a la Jueza Quinta Administrativo Oral del Circuito de Pasto, al considerar que tiene interés en el resultado del proceso, dado que de acceder la jurisdicción a las pretensiones del actor, los funcionarios judiciales podrían reclamar el reconocimiento como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales de la bonificación que perciben en los términos del Decreto 383 de 2013 anotado, situación que podría afectar su imparcialidad al momento de adoptar decisión de fondo.

Ahora bien, resulta necesario hacer referencia a que la Jueza Administrativo Oral del Circuito de Pasto, estima que al tratarse de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cuestiona el carácter limitado de un factor salarial devengado por los funcionarios de la Rama Judicial, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y remitir el expediente a la

Presidencia de este Tribunal para que designe quien asuma el conocimiento del asunto.

Al respecto la precitada norma dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Acorde a lo anterior, se considera válido el argumento planteado por la jueza Quinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto, en el sentido de manifestar que los motivos por los cuales fundamenta su impedimento comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, en tanto todos perciben la bonificación judicial del Decreto 0383 de 2013 y pueden reclamar el reconocimiento como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales con sustento en dicha decisión.

En ese orden, y por economía procesal, se infiere que el impedimento comprende a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Nariño y Putumayo, por lo que se dispondrá remitir el expediente a la Presidencia de la Corporación con el propósito de que designe juez *ad hoc*; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal h del artículo 5º del Acuerdo No. 209 de 1997 “*Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.*”

En consecuencia, de lo anterior la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por la Jueza Quinta Administrativo Oral del circuito de Pasto, Doctora ALIXON MAYINI RODRIGUEZ RUANO, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: EXTENDER la causal de impedimento alegada por la Jueza Quinta Administrativo Oral del Circuito de Pasto, a todos los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Nariño y Putumayo, de acuerdo con lo expuesto en la motivación de este proveído.

TERCERO: REMITIR el asunto a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Nariño para que designe juez *ad hoc*, de acuerdo con lo anotado en antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



Tribunal Administrativo De Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIOANTE:	LUCY ESPERANZA LÓPEZ
ACCIONADO:	RAMA JUDICIAL
RADICADO:	2013-00018
	SISTEMA ESCRITURAL

AUTO

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria.

RESUELVE:

PRIMERO. Obedecer lo ordenado por el H. Consejo de Estado, en providencia del 27 de agosto de 2020, a través de la cual resolvió “*Confirmar la sentencia del 13 de marzo de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, en el sentido de denegar las pretensiones de la demanda*”

SEGUNDO. En firme el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023314cfbdb3cbf4ec41a60f2dc43d2dd938ef1e808165c321d6da4086368330**

Documento generado en 07/07/2021 03:14:42 PM



Tribunal Administrativo De Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIOANTE: AURA TERESA GONZALÉZ BIOJO
ACCIONADO: UGPP
RADICADO: 2017-00673

AUTO

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria.

RESUELVE:

PRIMERO. Obedecer lo ordenado por el H. Consejo de Estado, en providencia del 15 de mayo de 2020, a través de la cual resolvió *“Confirmar la sentencia del 13 de febrero de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, que accedió a las pretensiones de la demanda promovida por la señora AURA TERESA GONZALÉZ BIOJO, contra la UGPP, para el reconocimiento de su pensión gracia, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia, salvo el NUMERAL QUINTO que se REVOCA y en su lugar la Sala, se abstiene de condenar en costas a la parte vencida”*

SEGUNDO. En firme el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d315fd45df6df47e8c392662253673642670999173c1698de2341afa6a90fe35**

Documento generado en 07/07/2021 03:14:41 PM



Tribunal Administrativo De Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIOANTE:	JESÚS ALBERTO CORTÉS PERÉZ
ACCIONADO:	UGPP
RADICADO:	2017-00696

AUTO

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria.

RESUELVE

PRIMERO. Obedecer lo ordenado por el H. Consejo de Estado, en providencia del 10 de julio de 2020, a través de la cual resolvió *“Confirmar la sentencia del 20 de febrero de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, que accedió a las súplicas de la demanda promovida por el señor JESÚS ALBERTO CORTÉS PÉREZ, contra la UGPP”*

SEGUNDO. En firme el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74936bc16a52f7478e283dcca457a86eaefb426d9415a0e129b791f27823cec1**

Documento generado en 07/07/2021 03:14:41 PM



Tribunal Administrativo De Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN: NULIDAD ELECTORAL
ACCIOANTE: FIDEL DARÍO MARTINEZ MONTES
ACCIONADOS: RAMIRO LÓPEZ Y WILFREDO MANUEL PRADO CHIRÁN
RADICADO: 2020-00013

AUTO

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria.

RESUELVE:

PRIMERO. Obedecer lo ordenado por el H. Consejo de Estado, en providencia del 20 de mayo de 2021, a través de la cual resolvió *“Confirmar la sentencia del 14 de septiembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, que negó las pretensiones de la demanda de nulidad electoral, contra el acto de elección de Ramiro López y Wilfredo Manuel Prado Chirán, como concejales del Municipio de Pasto, periodo 2020-2023”*

SEGUNDO. En firme el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495c3efcf33d75010991fee671ffeebe5a0a7b7baff008d1ea21436870b29ada**

Documento generado en 07/07/2021 03:14:43 PM



Tribunal Administrativo De Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN: NULIDAD ELECTORAL
ACCIOANTE: FIDEL DARIÓ MARTINEZ MONTES
ACCIONADOS: RAMIRO LÓPEZ Y WILFREDO MANUEL PRADO CHIRÁN
RADICADO: 2020-00017

AUTO

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria.

RESUELVE:

PRIMERO. Obedecer lo ordenado por el H. Consejo de Estado, en providencia del 29 de abril de 2021, a través de la cual resolvió *“Confirmar la sentencia del 29 de enero de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, que negó las pretensiones de la demanda de nulidad electoral, contra el acto de elección de Ramiro López y Wilfredo Manuel Prado Chirán, como concejales del Municipio de Pasto, periodo 2020-2023”*

SEGUNDO. En firme el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2700271a1e928eb2b6e8ef787ca6e8c816ea3ae2473ab0518d2326c405780854**

Documento generado en 07/07/2021 03:14:43 PM